

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1716

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisa la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por JOSÉ JOAQUIN DURAN GUTIERREZ, contra NATALY GARCIA ORTEGA en calidad de madre de la menor P.AD. D. PEÑARANDA TREJOS, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

*Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten*

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 540013110002201800048200
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ
DEMANDADO: NATALY GARCÍA ORTEGA Representante Legal de la menor P.A. DURÁN GARCÍA

y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JOSE JOAQUIN DURAN GUTIERREZ** contra NATALY GARCIA ORTEGA en calidad de madre de la menor P.A. DURÁN GARCÍA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -**Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada NATALY GARCIA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.376.334, en calidad de madre de la menor P.A. DURÁN GARCÍA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado se efectuará conforme **el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a la dirección electrónica: nagar12a@gmail.com, información reportada en la demanda.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

✚ Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

✚ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora jj2duran@hotmail.com y a el apoderado gerencia@centermas.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ **Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del demandante y su apoderada: jj2duran@hotmail.com y gerencia@centermas.com.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, portador de la T.P. No. 159.940 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JOSE JOAQUÍN DURÁN GUTIERREZ.

SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena

el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

i) La parte demandante debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la demanda.

ii) La secretaría o persona asignada, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

iii) CITAR a la audiencia que se celebra el próximo **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

- **NATALY GARCIA ORTEGA** en calidad de madre de la menor P.A. DURAN GARCIA.
- **JOSÉ JOAQUIN DURAN GUTIERREZ.**

iv) La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de NATALY GARCIA ORTEGA, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

v) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

vi) En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: **i)** conciliación, **ii)** interrogatorio de parte, **iii)** control de legalidad; **iv)** instrucción; **v)** Alegatos y **vi)** sentencia.

En consecuencia la COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:

i) OFICIAR A LA EMPRESA PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LTDA, para que en el término máximo de cinco (5) días, certifique el salario o asignación que percibe el señor JOSE JOAQUÍN DURAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.070.

NOVENO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al **PAGADOR DE LA EMPRESA PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LTDA**, para que allegue lo solicitado.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de septiembre de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e0426f0108b512ab729ed8832c89cac1b765df5b2deec7cbe33882886006a**

Documento generado en 26/09/2022 04:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1711

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda y el poder, se indicó que se trata de un “proceso de **Nulidad** de registro civil de nacimiento”. Sin embargo, en las pretensiones 1.1. y 1.2. solicito:

1. PRETENSIONES.

1.1.- La **anulación y cancelación** del registro civil de nacimiento de la demandante, María Alejandra Granados Olarte, Sentado en la Notaría sexta de Cúcuta, el día 12 del mes 02 del año 1998, Con número serial 26716623.

1.2.- Que, como consecuencia de la impetrada **nulidad y cancelación**, se ordene al señor Notario sexto del círculo de Cúcuta, anular dicho registro civil de nacimiento.

Por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 74 ibídem, que dispone en el inciso primero: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En consecuencia, debe **corregir la demanda**, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que la cancelación y la nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

- a) La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.
- b) Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. De perseguirse **la nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…).”*

3. La señora **MARÍA ALEJANDRA GRANADOS OLARTE**, pretende que se declare la nulidad y/o cancelación, del registro civil de nacimiento expedido en Colombia; sin embargo, realizando una comparación objetiva entre el registro civil de nacimiento No. 26716623 de la Notaría de Sexta de Cúcuta y el Acta No. 55 expedida en el vecino país, tenemos lo siguiente:

ACTA No. 55 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR – ESTADO TACHIRA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA
NOMBRE Y APELLIDOS: MARIA ALEJADRA BARBOZA GRANADOS	NOMBRE Y APELLIDOS: MARIA ALEJANDRA GRANADOS OLARTE
FECHA DE NACIMIENTO: 26 DE AGOSTO 1990	FECHA DE NACIMIENTO: 26 DE AGOSTO 1990
LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL SAMUEL DAVID MALDONADO DEL MUNICIPIO BOLIVAR, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: MARIA FELISA GRANADOS OLARTE COLOMBIANA CON T.I 720726-09353	NOMBRE DE LA MADRE: MARÍA FELISA GRANADOS OLARTE COLOMBIANA CON C.C. 60.351.632 DE CÚCUTA
DENUNCIANTE Y PADRE: DIXON JOSE BARBOZA MENDEZ NACIONALIDAD: VENEZOLANO C.I. 11.298.918	DENUNCIANTE Y PADRE:
FECHA DE LA INSCRIPCION: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990	FECHA DE LA INSCRIPCION: 12 DE FEBRERO DE 1998

De acuerdo con lo anterior, se presentan diferencias entre los dos registros que impiden determinar que **MARIA ALEJANDRA BARBOZA GRANADOS**, que fue registrada en Venezuela es la misma **MARIA ALEJANDRA GRANADOS OLARTE**, que se registró en la Notaría Sexta de Cúcuta, por las siguientes razones:

- i) Omitió aportar el Certificado Médico de nacimiento de MARIA ALEJANDRA BARBOZA GRANADOS, expedida por el Hospital Samuel Darío Maldonado del Municipio de Bolívar. República de Venezuela, debidamente apostillado.
- ii) El Acta de nacimiento No. 55, expedido por la prefectura Palotal, municipio de Bolívar, estado Táchira, carece de valor probatorio ya que **no se aportó apostillada** (inciso segundo del artículo 251 del Código Civil)
- iii) Omitió aportar El registro civil de matrimonio de DIXON JOSE BARBOZA MENDEZ y MARIA FELISA GRANADOS OLARTE. Como quiera que no es predicable que quien funge como padre en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país, dado que en Colombia MARIA ALEJANDRA, fue registrada solamente con los apellidos maternos y ocho años después del nacimiento.
- iv) Debe allegar los antecedentes del registro civil colombiano, así como copia del ACTA COMPLEMENTARIA No. 080692 de febrero 12 de 1998, que no se allegó.

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. En la demanda debe indicar el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

5. Debe indicar el lugar donde (dirección física y electrónica) se localizan los testigos LUZ MARINA RESTREPO TABORDA, y MARTHA AURORA LÓPEZ OLARTE, quienes deberán comparecer a rendir testimonios ante esta instancia, para que den cuenta de la declaración realizada ante la Notaria Sexta de Cúcuta. Igual que la madre MARÍA FELISA GRANADOS OLARTE.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

CUARTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de septiembre de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0744ede0be79ee15a19cae4c4e8ae4e24d0f463598615cc202ca0bcb4071202b**

Documento generado en 26/09/2022 04:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

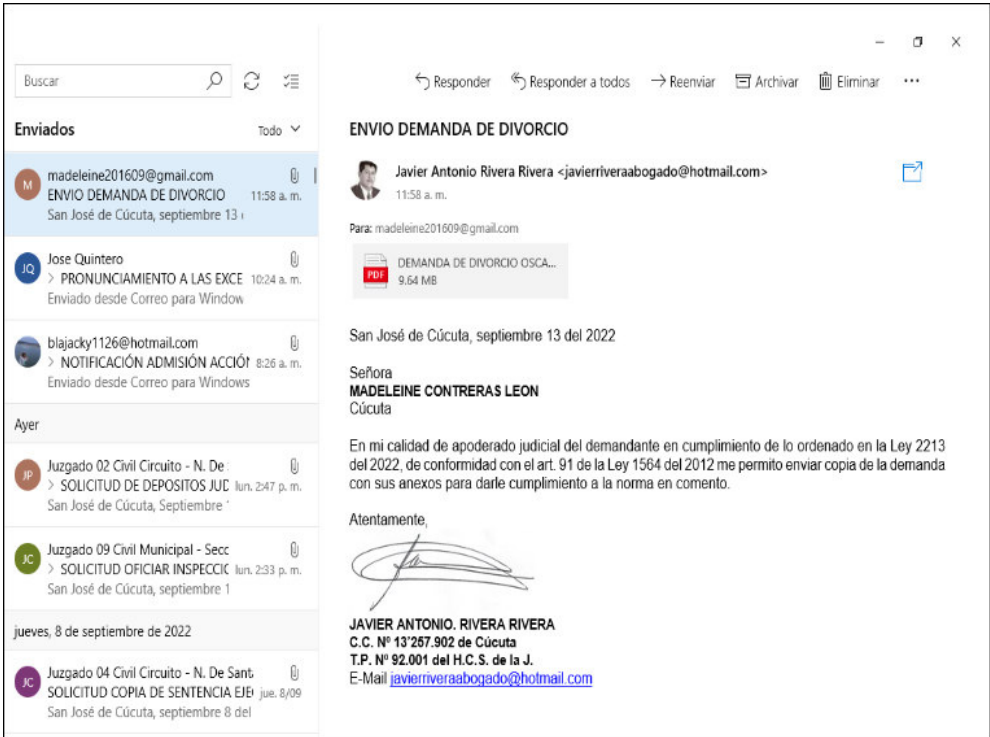
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala “DEMANDA DE DIVORCIO CON LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**DIVORCIO**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatorio** “la liquidación”, apartándose puntualmente de lo regulado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

2.- Si bien, allegó prueba en los términos del inciso 4°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, **no obra la prueba que demuestre que en efecto el mensaje enviado fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo de la demandada.**



7.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

8.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Rad.540013160002**20220043200**
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: OSCAR ALIRIO LOPEZ PACHECO C.C. 88.178.583
Demandado: MADELEINE CONTRERAS LEÓN C.C. 27.806.689

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado del 26 de junio de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d20b20dc4445814a28e30323f4ae8b1cc351334d12ebf620d3581cb6dc876**

Documento generado en 26/09/2022 04:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1715

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En las pretensiones y el poder, se indicó que se trata de un “proceso de **DEMANDA DECLARACIÓN DE NULIDAD Y CANCELACIÓN** de registro civil de nacimiento”

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al Señor Juez que en sentencia le ponga fin al presente proceso y su vez declare:

1. **Decretar la nulidad y Cancelación** del Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO**, dado en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, con número de identificación: 5405390, parte básica N° 69-05-25, parte compuesta N° 08266, registrado por el padre con fecha de Registro el día 10 de septiembre del año 1981.

Por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 74 ibídem, que dispone en el inciso primero: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En consecuencia, debe **corregir la demanda**, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que la cancelación y la nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

- a) La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.
- b) Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON CARACAS BAYONA, portador de la T.P.No. 277.768 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de septiembre de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc0fd811dccd121886ea4a8ba92fa77819d19f4c4155234be6bf314ce12a32**

Documento generado en 26/09/2022 04:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>